



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

**VERSION PÚBLICA Acuerdo
No. 53 Año 2021 de la
Sesión Ordinaria 7 del
Consejo Directivo
Información Confidencial
conforme al Art. 24 “c” y 30
de la LAIP.**



ACUERDO No. 53-CNR/2021. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis: **Unidad Jurídica. Subdivisión seis punto tres: “Propuesta de resolución en el recurso de reconsideración** ”; de la sesión ordinaria número siete, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 22 de febrero de 2021 el licenciado _____, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor _____, presentó recurso de reconsideración en contra del Acuerdo N° 18-CNR/2021 específicamente lo resuelto en el punto número cinco, subdivisión cinco punto uno, adoptado en sesión ordinaria número tres, celebrada en fecha 4 de febrero de 2021 por este Consejo. Por Acuerdo N° 41-CNR/2021, punto número seis, subdivisión seis punto tres, adoptado por este Consejo en la sesión ordinaria número cinco, celebrada en fecha 25 de febrero de 2021, se acordó admitir a trámite el recurso de reconsideración presentado por el _____ por medio de su apoderado,
- II. Que el recurso de reconsideración presentado se fundamenta en que la resolución impugnada fue adoptada infringiendo el artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por errónea interpretación. Manifiesta que el consejo debió exponer las razones por las que se concluyó en el acuerdo impugnado, que los argumentos de la solicitud de nulidad absoluta no encajan en los supuestos del artículo 36 de la LPA y expone las razones que para el recurrente hacen encajar sus argumentos a los supuestos de nulidad del artículo 36 de la LPA. Por regla general los procedimientos inician a instancia del interesado y para ello se debe presentar una solicitud que debe cumplir requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma son básicamente aquellos que nos permiten identificar el tipo de proceso, las partes y forma de la comunicación procesal. Por otra parte, los requisitos de fondo son aquellos que van destinados a verificar la correcta conformación de la relación jurídico procesal, como la legitimación y el objeto del proceso.
- III. Que para el caso de los requisitos formales que debe llenar la solicitud, son los establecidos en el artículo 71 de la LPA, la falta de estos genera que la administración realice el requerimiento para que sean subsanados y en caso de no subsanarlos, proceda a la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud y el archivo de la misma, quedando a salvo el derecho de presentar nuevamente la petición, de conformidad con el artículo 72 de la LPA. Sin embargo, los requisitos de fondo por su naturaleza son insubsanables, y la falta de los mismos implica la inadmisibilidad de la solicitud sin más trámite. En el presente caso, el Consejo advirtió la falta de un requisito de fondo para que procediera la solicitud de nulidad absoluta presentada, y es que la solicitud no se fundamentó en las causas de nulidad establecidas en la ley, dicho requisito de fondo se encuentra establecido en el artículo 119 numeral 3 de la LPA, que literalmente dice: *“Si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando la misma no se base en alguna de las causas de*

nulidad absoluta establecidos por la ley o carezca manifiestamente de fundamento (...).”
(Resaltado y subrayado suplido).

- IV. Que el solicitante debió fundamentar su solicitud en alguna de las causas de nulidad establecidas en el artículo 36 de la LPA, pero no lo hizo, pretendiendo hacerlo en este momento procesal; sin embargo, el recurso de reconsideración no es el momento procesal oportuno para subsanar los defectos de fondo de la argumentación de la solicitud, pues el mismo no es para subsanar defectos de la solicitud inicial, sino para señalar errores de la resolución impugnada. La importancia de este requisito, y es por ello que el legislador lo dispuso así, es que la nulidad absoluta de pleno derecho es la sanción más grave contra un acto administrativo que en principio es revestido de legalidad, y por ello solo procede en los casos expresamente señalados por la ley. Ante tal sanción los administrados deben especificar la causa de nulidad absoluta que invocan, ya que la Administración Pública no puede suponer a cuál de las 8 causas del artículo 36 de la LPA pretende hacer valer contra un acto administrativo.
- V. Que al momento de emitir el acto administrativo impugnado se analizó, interpretó y aplicó correctamente lo establecido en los artículos 119 numeral 3 en relación con el 36 de la LPA, y existiendo la falta de este requisito era procedente declarar inadmisibles las solicitudes de revisión de actos nulos de pleno derecho, presentadas por el señor _____ por medio de su apoderado, licenciado _____, por consiguiente, no se ha cometido la infracción a que hace referencia el recurrente.
- VI. Que en cuanto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que este Consejo debió exponer las razones por las que se concluyó en el acuerdo impugnado que los argumentos de la solicitud de nulidad absoluta indicada, no encajan en los supuestos del artículo 36 de la LPA, se le aclara que conforme a la disposición 119 No. 3 señalada, sí se le explicó mediante acuerdo 18-CNR/2021, que contiene la resolución que ahora impugna.

En razón de las anteriores consideraciones, se pide al Consejo Directivo: Declare sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo N° 18-CNR/2021 derivado del punto número cinco, subdivisión cinco punto uno, adoptado en sesión ordinaria número tres, celebrada en fecha 4 de febrero de 2021 por este Consejo, por medio del cual se declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de actos nulos de pleno derecho, presentadas por el señor _____ por medio de su apoderado,

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 71, 72, 119 No. 3 de la LPA:

ACUERDA: I) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo N° 18-CNR/2021 derivado del punto número cinco, subdivisión cinco punto uno, adoptado en sesión ordinaria número tres, celebrada en fecha 4 de febrero de 2021. **II) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz
Secretaría del Consejo Directivo

